



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

EXPEDIENTE N° : 9224-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de setiembre de 2025

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución N° de 28 de marzo de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° giradas por el Impuesto General a las Ventas de mayo de 2019 a marzo de 2020, y las Resoluciones de Multa N° emitidas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada es nula debido a que la Administración vulneró el principio de verdad material al no haber valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios presentados, así como aplicó indebidamente el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas al considerar que incurrió en el supuesto establecido que califica a las operaciones como no reales, lo que generó la emisión de una decisión arbitraria; y vulneró el derecho de defensa y debido procedimiento al sostener que la presentación de certificados de depósito de sus proveedores hubiese acreditado la realidad de sus operaciones de compra de concentrados de mineral, sin tener en cuenta la documentación que proporcionó para tal propósito.

Que refiere, en cuanto al reparo por causalidad, que la operación por adelanto por la venta de escoriales fue anulada con nota de crédito debido a que el proveedor ¹ no le entregó los bienes por los cuales efectuó el pago anticipado, lo cual fue debidamente sustentado, de acuerdo con lo señalado en los numerales 1.1 y 1.6 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, sin embargo, la Administración requiere que se acredite la devolución del pago para anular la operación y que se encuentre anotada en el Libro Diario, requisitos no previstos en la norma para la anulación. Precisa que el proveedor se rehusó a devolverle el pago anticipado pese a que le fue requerido con cartas notariales y correos electrónicos, acciones que deben ser consideradas a fin de no ser perjudicada por un tercero. Indica que el sustento solicitado por la Administración debe referirse al pago anticipado que efectuó, no a la operación de compra, por lo que no se le debió requerir el registro del ingreso de bienes en el Registro de Inventario Permanente Valorizado, dado que la entrega de los bienes nunca se realizó, en ese sentido, cumplió con acreditar la vinculación de la operación con la generación o mantenimiento de la fuente de la renta. Agrega que, de mantenerse el reparo, debe desconocerse el efecto de la emisión de la nota de crédito que disminuyó su crédito fiscal.

Que alega, respecto al reparo por no acreditar el uso de medios de pago, que el valor de la operación fue ajustado con nota de crédito debido a que parte de esta no se realizó, siendo que el saldo resultante fue pagado mediante transferencia desde su cuenta corriente en el banco BBVA a la del proveedor ² en el banco BCP, lo que se describe en el estado de cuenta del proveedor del período del 1 al 31 de julio de 2019 en cual se consigna el día y, por ende, el año de la operación, por lo que en caso ello le hubiese causado dudas, debió realizar el cruce de información con las entidades bancarias respectivas.

¹ En adelante,

² En adelante,



Ministerio de
Economía
y Finanzas

QUEUÑA DIAZ Raul
Nicolas FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/09/2025
12:55:39
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VILLANUEVA ARIAS Ursula
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/09/2025 12:58:08
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

BARRERA VASQUEZ
Sarita Emperatriz FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/09/2025
13:50:33
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

Que afirma, respecto del reparo por operaciones no reales, que la Administración realizó un análisis sesgado e individual de los medios probatorios presentados, resaltando sus defectos formales para restarles mérito probatorio, sin entender la información proporcionada, pues la documentación presentada resultaba suficiente para sustentar la realidad de la operación.

Que en ese sentido, agrega que correspondía a la Administración: (i) valorar en forma conjunta los correos electrónicos de sus coordinaciones con los ³ y

⁴, ensayos de laboratorio e informes de ensayo con las facturas, contratos, tickets de balanza y liquidaciones finales, y no de manera aislada, según el criterio de las Resoluciones N° 09457-5-2004, 06689-5-2005 y 02659-10-2021; así como el ticket de pesaje con la guía de remisión remitente emitidos por que acreditan el traslado del concentrado de mineral al interior de las instalaciones de su empresa y de localizados en la misma ubicación; y las facturas, los medios de pagos y constancias de detracciones con el resto de documentación proporcionada, (ii) no restar mérito probatorio a un contrato por incumplimiento de una cláusula contractual de un aspecto no relevante (comunicación sobre cantidad y análisis del concentrado, así como constar la presentación de certificados de recepción y *holding certificate*), ni a los reportes Excel del stock de mineral de los almacenes de

dado que su información acredita su relación comercial con el proveedor, o a aquellas en la cuales no se consignó el sello de recepción debido a que ello es un error operativo común en la logística de las operaciones, ni a los correos electrónicos de sus coordinaciones con el proveedor por el hecho que el trabajador con el cual se hizo las coordinaciones estuviese laborando también en otra empresa, inclusive en dichas comunicaciones se incluye otro trabajador de dicho proveedor, (iii) no limitar las prestaciones acordadas en el Contrato de Prestaciones de Servicios Logísticos suscrito con

solo a los bienes adquiridos de dicho proveedor cuando esta restricción no fue pactada, (iv) considerar que la recurrente no se encontraba obligada a verificar la capacidad operativa ni económica de sus proveedores, dado que sus operaciones son anteriores a la vigencia de las normas sobre condición de sujeto sin capacidad operativa previstas en el Decreto Legislativo N° 1532, no siendo de su responsabilidad auditar a sus proveedores o verificar el correcto llenado o veracidad de la información que estos consignan en los documentos que le emiten ni cómo llevan el control de sus operaciones, ni responsabilizarse por el incumplimiento de la presentación de guías de remisión por parte de los proveedores, y cita las Resoluciones N° 06440-5-2005 y 06906-5-2012, (v) no cuestionar la realidad de sus operaciones de compra de minerales cuando dio por ciertas las ventas que hizo de estas, siendo razonable cuestionar los costos asociados a las ventas si hubiesen sido adquiridos a título gratuito, sin embargo, no realizó una verificación de ello, precisando que el Excel con liquidaciones *Commercial Invoice* provisionales y finales solo tuvieron por fin acreditar que sus ventas fueron reales, lo que de forma lógica implicaba que debía contar con los bienes, y (vi) no presumir que sus operaciones son no reales por llevar con atraso el Registro de Inventario Permanente, más aún cuando se subsanó el incumplimiento y se pagó la multa respectiva, asimismo, no identificó las inconsistencias o errores materiales que desconozcan su valor probatorio.

Que por su parte, la Administración señala que, como consecuencia de la fiscalización parcial practicada a la recurrente efectuó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto 2019 a marzo 2020, por no acreditar la causalidad de su operación con ni sustentar la anulación que alegaba, no acreditar el uso de medios de pago en su operación con Cuántica Metals, y por operaciones no reales con relación a sus proveedores así como le fue atribuida la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que de lo actuado se advierte que, como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial⁵ iniciado a la recurrente mediante la Carta N° y el Requerimiento N° (folios 3090, 3091 y 3095), se emitieron las Resoluciones de Determinación N°

por el Impuesto General a las Ventas de mayo de 2019 a marzo de 2020 (folios 4907 a 4939), y las Resoluciones de Multa N° por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (folios 4940 a 4949), correspondiendo establecer si dichos valores se encuentran arreglados a ley.

³ En adelante,

⁴ En adelante,

⁵ En el que el elemento del tributo a fiscalizar fue el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y los aspectos contenidos en dicho elemento fueron las operaciones de compras y adquisiciones.



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

Que como se advierte del "Comprobante de Información Registrada" (folio 4750), la recurrente tiene como actividad económica principal la venta al por mayor de metales y minerales metálicos⁶.

Resoluciones de Determinación N°

Que las Resoluciones de Determinación N° (folios 4931 a 4939) fueron emitidas por el Impuesto General a las Ventas de mayo a julio de 2019, sin efectuarse reparo alguno por el citado tributo y períodos, conforme se aprecia del Anexo N° 02 a los citados valores (folio 4937), manteniéndose el saldo a favor declarado por la recurrente (folio 41), por lo que las citadas resoluciones de determinación fueron emitidas con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización, conforme con el artículo 75 del Código Tributario y el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT⁷; por lo que al encontrarse dichos valores conforme a ley, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resoluciones de Determinación N°

Que del Anexo N° 02 de los citados valores (folio 4928), se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2019 a marzo de 2020 por: 1. No acreditar causalidad, 2. No acreditar el uso de medios de pago y 3. Operaciones no reales.

1. No acreditar causalidad

Que del Anexo N° 02 de los citados valores (folio 4928), se observa que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2020, al no acreditarse que la adquisición realizada al proveedor califique como costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta y, en consecuencia, que otorgue derecho al crédito fiscal, señalando como base legal, entre otros, el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que al respecto, mediante el punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (folios 2927 a 2933) la Administración solicitó a la recurrente que sustentara, entre otros, el uso del crédito fiscal de la Factura N° emitida el 13 de enero de 2020 por Ramec, por "Adelanto por venta de escoriales", detallada en el Anexo N° 02 (folio 2923), y si cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; siendo que en el Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (folio 2901), la Administración dejó constancia de la documentación proporcionada⁸ y que esta no acreditaba la necesidad del gasto ni su vinculación con la generación de rentas, por lo que no otorgaba derecho al crédito fiscal.

Que luego, mediante el punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (folios 2855 y 2870) la Administración reiteró a la recurrente que acreditara la necesidad y vinculación del gasto contenido en la mencionada factura con la generación de rentas, a fin de ejercer el derecho al crédito fiscal.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó el escrito de 5 de agosto de 2022 (folios 3828 y 3829) en el que señaló que la operación observada fue anulada mediante la Nota de Crédito N° de 3 de junio de 2021, y, en ese sentido, no existe la documentación solicitada con la relación a la necesidad del gasto o su vinculación con la generación de rentas.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 2623 a 2625) la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente y señaló que la Nota de Crédito N° relacionada con la factura observada, fue anotada en el Registro de Compras de junio de 2021, sin embargo, la recurrente no acreditó la devolución por parte del proveedor del adelanto que efectuó, tal como lo prevé el inciso b) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y, además, la recurrente no proporcionó documentación que demuestre que la operación materia de factura otorgaba

⁶ Cabe señalar que el 99,9% de las acciones de la recurrente pertenecen a domiciliada en Suiza.

⁷ El artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. Por su parte, el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, señala que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

⁸ La Administración precisó que la recurrente presentó, entre otra documentación, la factura, transferencia bancaria, constancia de detracción, Registro de Inventario Permanente Valorizado (en el que no se visualiza el ingreso de los bienes).



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

derecho al crédito fiscal en el periodo marzo de 2020 conforme al inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. En ese sentido, mantuvo su observación.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 01 del Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folios 2551 a 2553), la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación antes señalada, a fin de que presentara los descargos que considerara pertinentes.

Que en el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 169 y 170), la Administración dejó constancia que la recurrente no proporcionó información ni documentación referente a la observación⁹, por lo que la mantuvo. Preciso que en el periodo marzo de 2020 la recurrente utilizó el crédito fiscal de la Factura N° no habiendo presentado documentación que permita verificar la necesidad del gasto incurrido con tal factura o su vinculación con la generación de rentas.

Que al respecto, el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1116, señala que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no estuviera afecto a este último impuesto, y b) Que se destinen a operaciones por las que se debiera pagar el impuesto.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que como se advierte de las normas glosadas y de conformidad con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 06915-3-2010 y 02791-5-2010, entre otras, para que un gasto sea deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta y para que otorgue derecho a crédito fiscal, este debe de cumplir el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que la recurrente, con relación a la operación consignada en la Factura N° emitida por por "Adelanto por venta de escoriales" (folio 956), señaló que fue anulada mediante la Nota de Crédito N° (folio 955), anotada en su Registro de Compras, lo cual rebajó su crédito fiscal¹⁰.

Que al respecto, la recurrente solo proporcionó la factura de la operación reparada, su anotación en el Registro de Compras, la constancia de depósito de detracción y su pago al proveedor (folios 953, 9554 y 956), documentación que no resulta suficiente para acreditar que la operación por la que se emitió la aludida factura guardara vinculación con el mantenimiento de la fuente o la generación de la renta gravada, esto es, no se puede verificar el nexo causal, por lo que no se verifica el cumplimiento del requisito sustancial que otorga derecho al crédito fiscal previsto en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, debiendo mantenerse el reparo efectuado y confirmar la resolución apelada en este extremo¹¹.

Que si bien la recurrente alega que la Factura N° fue anulada con la Nota de Crédito N° no obstante, cabe precisar que la recurrente ejerció el derecho al crédito fiscal consignado en la citada factura en el periodo marzo de 2020, por lo que le correspondía acreditar los requisitos para ejercer tal derecho, lo que no ocurrió.

Que respecto a si se cumplen o no las condiciones para el ajuste al crédito fiscal en el periodo en que se anotó la mencionada nota de crédito (junio de 2021), o si corresponde se desconozcan los efectos de la

⁹ En el escrito de respuesta la recurrente reiteró que anuló la factura y que la devolución del dinero no es un requisito para acreditar el ajuste.

¹⁰ La Administración indicó que verificó la anotación de la nota de crédito en junio de 2021 (folio 169).

¹¹ Cabe precisar que en su escrito de 5 de agosto de 2022 (folios 3828 y 3829), la recurrente señaló que no existía la documentación con relación a la causalidad del gasto.



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

citada nota de crédito; cabe indicar que no corresponde emitir pronunciamiento sobre ello¹², en tanto que dicho período no es parte del procedimiento contencioso tributario materia de análisis^{13y14}.

2. No acreditar el uso de medios de pago

Que del Anexo N° 02 de los valores analizados (folio 4928) se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2019, al no haber acreditado la recurrente el uso de medios de pago, señalando como base legal los artículos 3, 4, 5 y 8 de la Ley para la lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobada por la Ley N° 28194 y normas modificatorias.

Que al respecto, mediante el punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (folios 2927 a 2933) la Administración solicitó a la recurrente que sustentara, entre otros, el uso de medios de pago en la cancelación de la Factura N° emitida por ¹⁵, detallada en el Anexo N° 02 (folio 2926), para ejercer el derecho al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (folio 2901) la Administración dejó constancia de la documentación presentada por la recurrente, y señaló que de la Operación 149 (05-Julio) del estado de cuenta bancario del banco BBVA por U\$ 49 925,01 con la descripción "Tranf. Interbancaria" proporcionada por la recurrente, no se puede identificar ni afirmar que se hubiese realizado el pago al proveedor por lo que no proporcionó medios de pago con respecto a la cancelación de la operación por S/ 124 752,92¹⁶, y por ende, observó el uso del crédito fiscal relacionado con dicha operación por S/ 19 030,11.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (folios 2855, 2869 y 2870) la Administración reiteró el sustento de su observación y solicitó a la recurrente que presentara sus descargos a fin de desvirtuar lo observado.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó el escrito de 5 de agosto de 2022 (folios 3826 a 3828) en el que señaló que existe coincidencia entre el pago de US\$ 49 925,00, equivalente a S/ 124 752,92 registrado el 5 de julio de 2019 en su estado de cuenta bancario del banco BBVA y el cargo anotado en la misma fecha y por el mismo monto en el estado de cuenta en el banco BCP del proveedor por lo que debe levantarse la observación.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 2622 y 2623) la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente y señaló que en el estado de cuenta del banco BBVA no se observa el año al que pertenece ni el nombre del proveedor y en el estado de cuenta del banco BCP no se aprecia información sobre la fecha ni su relación con la factura observada, y que no proporcionó el documento sobre la transferencia bancaria que afirma realizó, por lo que mantuvo la observación.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 01 del Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folios 2550 a 2553), la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación antes señalada, a fin de que presentara los descargos que considerara pertinentes.

Que en el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 167 y 168), la Administración dejó constancia de lo actuado en la fiscalización y precisó que un estado de cuenta bancario no es un medio de pago, por lo que mantuvo la observación.

Que de acuerdo con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha Contra la Evasión y Para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF,

¹² Por lo tanto, no corresponde atender los argumentos de la recurrente referidos a la devolución del pago por parte del proveedor.

¹³ Sin perjuicio del derecho de la recurrente de presentar la declaración rectificatoria de tal período, en caso lo considere pertinente, las cuales estarán sujetas a lo previsto en el artículo 88 del Código Tributario y al plazo legal para que surtan efecto.

¹⁴ Como se indicó, los periodos materia de fiscalización fueron mayo de 2019 a marzo de 2020.

¹⁵ Factura emitida el 5 de julio de 2019 por el importe total de S/ 225 121,25, y anotada en el período agosto de 2019.

¹⁶ La Administración advirtió que con relación a la factura observada emitida por S/ 225 121,25 (US\$ 68 342,82), la recurrente registró la Nota de Crédito N° por S/ 77 856,33 y pagó la detracción el 9 de agosto de 2019 por S/ 22 512,00, por lo que debía sustentarse el uso de medios de pago por S/ 124 752,92 (folio 2900).



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

modificado por el Decreto Legislativo N° 1388, las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe es superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deben pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que el artículo 4 de la anotada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 975, prevé que el monto a partir del cual se debe utilizar medios de pago es de S/ 3 500,00 ó US\$ 1 000,00.

Que el artículo 5 de la misma ley, modificado por la Ley N° 30730, indica que los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes: a) Depósitos en cuenta, b) Giros, c) Transferencia de fondos, d) Órdenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas, g) Cheques, h) Remesas, e i) Cartas de crédito.

Que el artículo 8 de la referida ley señala que para efectos tributarios los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada ni restitución de derechos arancelarios, a cuyo efecto el inciso b) del citado artículo dispone que en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho. Agrega que, en caso de que el deudor tributario haya utilizado indebidamente gastos, costos o créditos, o dichos conceptos se tornen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda, y que, de no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva.

Que de acuerdo con las normas glosadas, para efectos tributarios los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago cuando se esté obligado a ello, no darán derecho a deducir crédito fiscal respecto del Impuesto General a las Ventas.

Que de lo actuado en la fiscalización, y que es reiterado en la resolución apelada (folio 5063), se tiene que la Administración señala que la recurrente no acreditó la utilización de medios de pago por S/ 124 752,92, pues considera que los estados de cuenta presentados no permiten acreditar ello.

Que a efecto de acreditar el uso de medios de pago en la cancelación de S/ 124 752,92 con relación a la factura observada¹⁷ (folio 951), la recurrente proporcionó: i) el estado de cuenta del banco BBVA (folio 949) en el que se observa que la Operación 149 se realizó el "5 de julio" por US\$ 49 925,01, con la descripción "Transf. Interbancaria. CCE" y ii) el estado de cuenta del banco BCP de julio de 2019 (folio 948) correspondiente al proveedor Cuántica Metals, en la que se aprecia que el "5 de julio" recibió un importe de US\$ 49 925,01 con la descripción "Transf.Bco.Continental"¹⁸. En tal sentido, se aprecia una coincidencia en el cargo registrado en el estado de cuenta del banco BCP de julio de 2019 correspondiente al proveedor Cuántica Metals, con el abono registrado en el estado de cuenta del BBVA de la recurrente, lo que evidencia que no solo se trata de la misma operación en la que intervinieron ambas partes, ocurrida el 5 de julio de 2019, sino que se trata de una transferencia de fondos interbancaria, con lo cual se encuentra acreditado el uso de medios de pago en la cancelación de la operación.

Que en cuanto a lo alegado por la Administración sobre que un estado de cuenta no es un medio de pago, cabe indicar que en el caso de autos, los aludidos estados de cuenta evidencian la transferencia de fondos de la cuenta bancaria de la recurrente a la cuenta bancaria del proveedor, siendo que de conformidad con el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, la transferencia de fondos constituye un medio de pago.

¹⁷ Cabe precisar que la Administración no cuestiona que el importe de S/ 124 752,92 no corresponda al US\$ 49 925,00, ni ha cuestionado el tipo de cambio utilizado.

¹⁸ Lo cual hace referencia al banco BBVA. Conforme con el portal web del banco BBVA, su denominación anterior era banco Continental. Véase esta información en el siguiente enlace: <https://www.bbva.com/es/bbva-continental-una-historia-que-camina-de-la-mano-con-el-pais-2/> (Visto el 3 de enero de 2025).



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

Que en ese sentido, del análisis conjunto de la documentación proporcionada por la recurrente, los cuestionamientos realizados por la Administración carecen de sustento, por lo que el reparo efectuado no se ajusta a ley y, por lo tanto, procede levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo.

3. Operaciones no reales

Que del Anexo N° 02 de los valores analizados (folio 4928) se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2019 a marzo de 2020, por encontrarse sustentado en facturas que corresponden a operaciones no reales, señalando como base legal el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que al respecto, mediante el punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (folios 2927 a 2932) la Administración solicitó a la recurrente que sustentara, entre otros, la realización de las operaciones contenidas en las facturas emitidas por los detalladas en el Anexo N° 02 adjunto (folios 2923 a 2926), para lo cual debía presentar y/o proporcionar los documentos probatorios, en atención a lo detallado en los ítems a) a q) del mencionado Anexo N° 1, referidos a la vinculación con sus proveedores, las negociaciones para la adquisición de los bienes consignados en los comprobantes de pago, el recojo y traslado de los bienes adquiridos, la forma de pago y su contabilización, y el ingreso, control y destino de los bienes adquiridos, entre otros aspectos, tales como proformas, órdenes de pedido, contratos suscritos con los proveedores, guías de remisión remitente, guías de transportista que sustenten el traslado, Registro de Inventario Permanente, partes de ingreso al almacén, controles sobre el recibo, entrega, ingreso y salida de bienes de almacenes, medios de pagos utilizados, entre otros.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (folios 2873 a 2887) la Administración dejó constancia que la recurrente proporcionó diversa documentación, siendo que de su evaluación estableció, entre otros, lo siguiente:

- Las liquidaciones Excel *Commercial Invoice* provisionales y finales señalan datos y características (peso, elementos químicos contenidos en el mineral, fecha, valor de los bienes, entre otros) de los bienes supuestamente vendidos, pero son documentos elaborados por la recurrente, por lo que no permiten verificar la realidad de las operaciones observadas.
- Las comunicaciones por correos electrónicos de agosto de 2019 con los representantes de fueron realizadas con quien fue trabajador de durante el ejercicio 2019 y recién es declarado por Kommerce como su trabajador en marzo de 2020; asimismo, no adjuntó documentación que acredite los mensajes contenidos en los correos proporcionados. En ese sentido, no acreditó la relación comercial con sus proveedores
- Con relación al cumplimiento de las cláusulas del contrato de compraventa de concentrado de cobre celebrado con sus proveedores la recurrente no cumplió con proporcionar documento que acredite la comunicación con un mínimo de 7 días calendario al comprador por parte del proveedor (punto 5.5 de la cláusula quinta – precio adelantado del contrato), ni el certificado de recepción de material en el almacén ni el *holding certificate* en nombre del comprador por las operaciones con (incisos d) y e) del punto 5.6 del contrato).
- Los ensayos de laboratorio elaborados por ²⁰ y ²¹ ¹⁹, los informes de ensayo de los reportes de análisis de ²² y el certificado de laboratorio de dan cuenta de la preparación y análisis químico del mineral, pero no se aprecian elementos que los relacionen con los bienes adquiridos por la recurrente.
- Las transferencias bancarias, vouchers de depósito y constancias del pago de detracciones solo dan cuenta de pagos que se habrían realizado a un supuesto proveedor y el cumplimiento de las

¹⁹ En adelante,

²⁰ En adelante,

²¹ En adelante,

²² En adelante,



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

obligaciones establecidas en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias – SPOT, sin que exista evidencia de la realidad de las operaciones que les habrían dado origen.

- El contrato de servicios logísticos suscrito con _____ para la recepción, manipulación, traslado y despacho de minerales no menciona si estos servicios gratuitos incluyen a los bienes entregados por _____ o solo a los vendidos por _____ además no contiene legalización notarial de firmas.
- La recurrente no acreditó el traslado de los bienes por los proveedores al domicilio o establecimiento de la recurrente, _____²³ o terceros que se encarguen de la recepción y procesamiento del concentrado de cobre. Si bien proporcionó guías de remisión remitente de los proveedores en las cuales se indica la misma dirección como punto de partida y punto de llegada (Panamericana Sur Km 465,5 – Vista Alegre – Nazca – Ica, lugar en el cual la recurrente indica que se ubican la planta de procesamiento de _____ y los almacenes de los concentrados de su empresa), estas carecen de sustento al no haber acreditado el transporte de los bienes desde el domicilio del proveedor hasta el de la recurrente o de tercero.
- Los tickets de balanza emitidos por _____ a _____ en los que se indica "entrega de concentrado" y "recojo de concentrado", no contienen firma y/o sello de conformidad de Cuántica, asimismo, no se puede contrastar la información consignada del transportista, dado que no proporcionó guías de remisión transportista. Los tickets de balanza proporcionados con relación a las operaciones con el _____ fueron emitidos por _____ a _____ y por _____ a _____ sin embargo, no consignan firma y/o sello, ni se pueden relacionar estos documentos con los bienes que supuestamente adquirió la recurrente.
- No acreditó la recepción e ingreso de los bienes supuestamente comprados al proveedor mediante partes de producción, órdenes de trabajo o similares.
- En el Registro de Inventario Permanente Valorizado de enero a marzo de 2020 no se observa el registro de bienes adquiridos en enero y febrero de 2020, las demás facturas fueron emitidas en 2019 cuando no llevaba el registro.
- Las facturas emitidas por servicio de procesamiento de mineral, cargador frontal, análisis de laboratorio por _____ a _____ por sí solas no acreditan la prestación efectiva del servicio, incluso no acreditan su relación con una supuesta entrega posterior a la recurrente o a tercero.
- Del cruce de información realizado con los proveedores _____ y _____ concluyó que no cuentan con capacidad económica ni operativa, y tampoco acreditaron el traslado y recibo de los bienes por parte de la recurrente, pues si bien proporcionaron contratos de compraventa de concentrado con la recurrente y facturas, no obstante, por sí solas no acreditan la efectiva realización de la venta.

Que considerando lo antes indicado, la Administración señaló que los comprobantes de pago corresponden a operaciones no reales, conforme con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en el punto 3 del Anexo Nº 01 del Requerimiento Nº _____ (folios 2855 a 2869) la Administración reiteró el sustento de su observación y solicitó a la recurrente que presentara sus descargos a fin de desvirtuar lo observado.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó los escritos de 5 y 17 de agosto de 2022 (folios 3400 a 3430 y 3792 a 3826) en los que señaló que la documentación proporcionada debe ser revisada teniendo en cuenta la operatividad del negocio, la cual se divide en: (i) Etapa de adquisición: La empresa presenta las condiciones de compra de concentrado de cobre a los proveedores, con los que celebra un contrato y, (ii) Etapa de procesamiento: Los proveedores procesan en la planta de procesamiento de _____ el mineral en piedra extraído –lo que acredita con las facturas emitidas por esta por dicho servicio a sus proveedores– la cual se encuentra en la misma dirección que las instalaciones de _____ y el almacén de su empresa; que procesado el mineral los proveedores lo remiten desde la planta hasta su almacén según guía de remisión que contiene el mismo lugar como punto de partida y de llegada;

²³ En adelante,



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

que arribados los minerales a las instalaciones de Cuántica Metals se procedía a pesarlos y emitir el ticket de pesaje detallando los datos del vehículo y transportista que trasladaba los minerales dentro de los almacenes de el producto, hora de entrada y salida del mineral de la balanza; precisando que cuando la balanza de se encontraba en mantenimiento solicitaba el pesaje a terceros; luego de ello, su empresa analizaba el mineral en un laboratorio, y los resultados de determinación de la ley se establecían en la liquidación final *Final Commercial Invoice*, que determinaba el pago final a realizar a favor del proveedor, quien emitía y entregaba la factura en función a ello, identificando la cantidad del mineral y el valor de venta. En ese sentido, concluyó que en el desarrollo de su actividad se efectuaban pagos adelantados parciales por los bienes que serían recibidos y los pagos finales correspondían a los bienes que efectivamente hubiesen sido recibidos.

Que precisó que, de acuerdo con la dinámica descrita, el proveedor emite una factura por adelanto de venta de concentrados de cobre, la cual es pagada por transferencia bancaria por su empresa, se efectúa el pesaje y la entrega del concentrado, acreditadas con el ticket de balanza y la guía de remisión remitente del proveedor, existiendo coincidencia en el peso del concentrado del cobre en dichos documentos; posteriormente, se realiza el análisis de laboratorio de una muestra del concentrado para determinar su ley, sea por solicitud de su empresa o de en función a ello se emite el *Final Commercial Invoice* que liquida la compra considerando el peso y la ley; el pago adelantado con relación a este precio final se ajusta con notas de crédito y se emite una factura por el monto de cero, de ser el caso, y de obtenerse un saldo deudor se emite la factura final por dicho saldo, el cual cancela por transferencia bancaria.

Que asimismo, precisó que diversas facturas observadas contienen operaciones que fueron anuladas, por lo que indicó que debían levantarse las observaciones (folios 3800, 3801 y 3826).

Que en el punto 3 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 2555 a 2621) la Administración dejó constancia del escrito y documentación presentada por la recurrente, no obstante, reiteró las observaciones realizadas, por lo que concluyó que los comprobantes de pago corresponden a operaciones no reales²⁴, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y en tal sentido, la recurrente no se encuentra facultada para ejercer el derecho al crédito fiscal.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 01 del Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folios 2550 a 2553), la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación antes señalada, a fin de que presentara los descargos que considerara pertinentes.

Que en el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 167 y 168) la Administración dejó constancia de lo actuado en la fiscalización; además, precisó que la recurrente no proporcionó documentación alguna que le permita realizar un nuevo análisis respecto de las conclusiones arribadas, por lo que mantuvo las observaciones realizadas.

Que el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que el crédito fiscal está constituido por el impuesto consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que el artículo 44 de la citada ley, sustituido por el Decreto Legislativo N° 950, señala que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión, siendo que aquel que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción. Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; y b) aquella en que el emisor que

²⁴ Cabe precisar que en dicho resultado, la Administración levantó las observaciones en el extremo referido a facturas anuladas, al no tener incidencia debido a que se anularon en el mismo período tributario (folios 2596 y 2621).



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiendo empleado su nombre y documentos para simular dicha operación.

Que de otro lado, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, la guía de remisión sustenta el traslado de bienes, siendo que este se puede realizar mediante transporte privado, cuando el transporte de bienes objeto de traslado es realizado, entre otros, por el propietario o poseedor, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero, o mediante transporte público, esto es, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Que el artículo 18 del anotado reglamento indica que, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, deberán emitir una guía de remisión denominada "Guía de Remisión - Remitente", entre otros, el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros; y cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, se emitirán dos guías de remisión, una por el transportista, denominada "Guía de Remisión - Transportista", y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, entre otros, denominada "Guía de Remisión - Remitente".

Que asimismo, el artículo 19 del mismo reglamento, modificado por la precitada resolución de superintendencia, dispone que independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión del remitente debe contener, como información no necesariamente impresa, entre otros requisitos, los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, como son la marca y número de placa del vehículo y el número de licencia de conducir.

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 01145-1-2005 y 01807-4-2004, entre otras, que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones existentes, es decir, que se produjeron en la realidad. Asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales.

Que de acuerdo con el criterio de este Tribunal contenido en las Resoluciones N° 01807-4-2004, 01145-1-2005 y 05535-8-2016, entre otras, para acreditar la realización de las operaciones a que se refieren los comprobantes de pago y con ello demostrar la existencia de una relación comercial real entre la recurrente y su proveedor, no basta con sustentar que se cuenta con tales documentos, sino que es necesario que se acredite con documentación adicional la realidad de dichas operaciones observadas.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 10151-1-2015 y 09072-1-2012, este Tribunal ha señalado que en los casos de reparos por operaciones no reales es necesario demostrar todo el circuito de las operaciones de adquisición de los bienes y/o servicios materia de reparo; así, uno de los aspectos que deben ser constatados es la entrega efectiva de los bienes y/o la prestación efectiva de los servicios por parte de los proveedores que emitieron los comprobantes de pago al comprador o usuario del servicio, en cuyo primer supuesto es necesaria la verificación de documentos como reportes de control de ingresos o registros de inventarios de los bienes al almacén del comprador o de su entrega al mismo o a quien éste haya designado, así como el pago por la adquisición de dichos bienes o servicios.

Que de otro lado, en las Resoluciones N° 12795-3-2012 y 06440-5-2005, este Tribunal ha indicado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores del recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de esta; no obstante, también ha señalado en la Resolución N° 02289-4-2003, que tal criterio no es aplicable, cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que según lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 12183-3-2012 y 07174-3-2011, entre otras, cuando en virtud del inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas se concluya



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

que las compras observadas constituyen operaciones inexistentes, los comprobantes de pago que respaldan dichas operaciones no dan derecho al crédito fiscal, sin importar si se utilizaron medios de pago.

Que adicionalmente, este Tribunal en las Resoluciones Nº 04832-3-2005 y 10579-3-2009 ha anotado que un contrato escrito solo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que este se haya realizado, asimismo solo evidencia un acuerdo de voluntades para su adquisición, pero no que se haya efectuado.

Que de las normas citadas y criterios expuestos, se tiene que para que un comprobante de pago pueda sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas, debe corresponder a una operación real, y asimismo, para establecer la realidad de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario, en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que de acuerdo con los criterios anotados, a efectos de analizar la realidad de una o varias operaciones de compra, este Tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia y que la Administración puede, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considere necesarios con la finalidad de acreditar su inexistencia, por lo que si un contribuyente no aporta elementos concluyentes, podría no acreditarse la realidad de sus operaciones aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruce de información alguno.

Que en el presente caso, el crédito fiscal reparado corresponde a los comprobantes de pago detallados en los Cuadros Nº 03 y 04 del Anexo Nº 01 del Requerimiento Nº ^{25 y 26} (folios 2857 y 2863), emitidos por los proveedores ^{25 y 26} respectivamente, por adelantos y liquidaciones finales por compras de concentrados de cobre, siendo que la Administración sustenta el reparo en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, al considerar que la recurrente no acreditó la realidad de las operaciones de compra.

Que al respecto, a efecto de sustentar la realidad de las aludidas operaciones, la recurrente presentó los siguientes contratos:

- Contrato de Arrendamiento de 4 de marzo de 2019²⁷, suscrito entre Cuántica Metals (arrendador) y la recurrente (arrendataria)²⁸, por el cual la primera convino en ceder en forma gratuita a favor de la recurrente el inmueble ubicado en departamento de Ica, para destinarlo como almacén, estableciendo como plazo de vigencia del acuerdo entre el 1 de marzo de 2019 y 31 de diciembre de 2021²⁹. Asimismo, obran documentos denominados "certificados de depósito" emitidos por ³⁰ a la recurrente³⁰, en los que deja constancia de

²⁵ Con excepción de los comprobantes de pago Nº (emitidos por ²⁵ y Nº ²⁶ y (emitidos por ²⁶ al tratarse de operaciones anuladas por la recurrente, por lo que no tuvieron incidencia en la determinación, lo cual dejó constancia la Administración en el Anexo Nº 01 del Resultado del Requerimiento Nº (folios 2596 y 2621).

²⁶ Comprobantes de pago que también son detallados en los Cuadros Nº 5 y 6 insertos en la resolución apelada (folios 5061 y 5062).

²⁷ Archivo denominado "4. Contrato de Arrendamiento.pdf", ubicado en el disco compacto - CD (folio 5021)

²⁸ Cabe precisar que la Administración no cuestiona las operaciones realizadas por la recurrente con

²⁹ En el mencionado contrato se dejó constancia de la relación comercial entre las partes, sustentada en el contrato *Offtake agreement* de 7 de enero de 2019, según el cual la recurrente adquiría concentrado de mineral que producía Cuántica Metals en sus concesiones ³⁰ y ³⁰ en Arequipa, el cual a su vez era entregado en el almacén de (Nasca).

³⁰ Tales como los que obran a folios 2221, 2222, 2245, 2246, 2335, 2336, 2380 y 2381.



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

la cantidad de producto de propiedad de la recurrente que mantiene en su almacén ubicado en la

- Contrato de Prestación de Servicios Logísticos de 4 de marzo de 2019³¹, suscrito entre y la recurrente³², por el cual la primera se compromete a prestar a la recurrente servicios logísticos, consistentes en recepción, despacho, manipulación y traslado de minerales, así como su supervisión, de acuerdo con las instrucciones que esta le imparta, obligándose a direccionar los minerales del almacén a los transportes vehiculares para su venta, y estableciendo como plazo de vigencia entre el 1 de marzo de 2019 y 31 de diciembre de 2021³³.
- Contrato de Compra Venta de Concentrados de Cobre suscrito entre ³⁴ y la recurrente el 16 de setiembre de 2019 (folios 4487 a 4495), y Contratos de Compra Venta de Concentrados de Cobre suscritos entre y la recurrente el 6 de agosto y 7 de noviembre de 2019 (folios 4212 a 4229), por los cuales las citadas empresas se obligan a vender a la recurrente (comprador) las cantidades de 180 a 250, 50 a 100 y 25 a 50 (+/- 15% a opción del comprador) toneladas métricas húmedas de concentrado de cobre cada mes, en el plazo de 12, 3 y 9 meses, respectivamente, acordando que la entrega se realizaría en el almacén que determine el comprador, que el pesaje y muestreo se realizaría en el almacén designado por el comprador, los ensayos sobre el análisis del concentrado serían realizados por un laboratorio acordado por las partes, y que el precio del concentrado de cobre se pagaría: (i) un adelanto entre el 50% y 60% del valor estimado del concentrado³⁵, cuando el concentrado se encuentre en la instalación designada por el vendedor, (ii) entre el 30% y 36% adicional, cuando el vendedor haya entregado el lote en el almacén y se cuente con ensayos referenciales de laboratorio y certificado de recepción de material en el almacén, y (iii) entre el 4% y 20% restante, dentro de los 3 y 7 días calendario siguientes al día que las leyes y precios finales hayan sido acordados. Se precisa además que los ensayos serán realizados por uno de los laboratorios acordados.

Que del contenido de los citados contratos con se advierte, y tal como refiere la recurrente, que en las compras de los concentrados de cobre que les efectuaba a ellos, se acordó que realizaría pagos anticipados, por los cuales le emitirían comprobantes de pago, que luego del pesaje y análisis de laboratorio se determinaría la cantidad final del concentrado mineral y su precio final, a través de liquidaciones finales, por lo cual se emitiría la facturación final. Asimismo, se aprecia el acuerdo para que el almacenamiento de los concentrados que adquiriría la recurrente se realizara en los almacenes cedidos por quien a su vez realizaría los trabajos logísticos de recepción, despacho, manipulación y traslado de minerales de la recurrente, motivo por el cual, esta sostiene que en la documentación que acredita el traslado del concentrado de cobre se hace referencia a y a su almacén (el cual se encuentra ubicado en la misma dirección).

Que asimismo, la recurrente presentó, entre otra documentación, la siguiente:

- Guías de remisión remitente emitidas por los proveedores, en las que se aprecia que se consignó, entre otra información, la siguiente: i) como punto de partida y de llegada la misma dirección (Km 465,5 de la Panamericana Sur, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca y departamento de Ica); y ii) la descripción de los productos (concentrado de cobre y su peso). En las guías de remisión remitente emitidas por ³⁶, se consigna como destinatario a la recurrente y como motivo de traslado "venta sujeta a confirmar"; y en las guías de remisión remitente emitidas por ³⁷, en algunos casos se consigna como destinatario a ella misma y como motivo de traslado "recojo de bienes transportados", y

³¹ Archivo denominado "6. Contrato de Servicios Logísticos.pdf", ubicado en el disco compacto - CD (folio 5021)

³² *Idem* Nota a Pie 28.

³³ Si bien la Administración señala que en dicho contrato no se indica que los aludidos servicios comprenden a las adquisiciones de (folio 5054); no obstante, ello carece de pertinencia, por cuanto en el aludido contrato no se establece ninguna limitación sobre a qué bienes abarca los servicios prestados por

³⁴ Representado por

³⁵ En los contratos suscritos con se precisa que el pago adelantado se realizaría cuando el vendedor requiera adquirir el concentrado de cobre de terceros.

³⁶ Tales como las que obran a folios 805, 812 a 816, 830, 832, 834, 836, 2284 a 2292, 3452, 3453, 3483, 3484, 3509 a 3516 y 3576.

³⁷ Tales como las que obran a folios 856, 885, 887 y 912



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

en otros casos se consigna como destinatario a la recurrente y como motivo de traslado "venta". Asimismo, se aprecia sello de recepción.

Al respecto, la recurrente refiere que en las guías de remisión remitente se consignó la misma dirección como punto de partida y punto de llegada pues en dicha dirección se encontraban tanto sus almacenes (conforme con el contrato de arrendamiento suscrito con [redacted] como la planta de procesamiento de metales de [redacted] en la cual los proveedores encargaban el procesamiento de los concentrados de cobre que le vendían a la recurrente; lo cual no es cuestionado por la Administración³⁸.

- Tickets de balanza (tickets de pesaje) emitidos por Cuántica³⁹ y [redacted]⁴⁰, en los que se consigna como producto "concentrado de cobre", y detalla, entre otra información, la fecha inicial, la fecha final, peso inicial, peso final, peso bruto, tara y peso neto, y en algunos casos se consigna en el rubro observaciones "entrega a [redacted]". En dichos documentos además se aprecia un sello de recepción de la recurrente⁴².

Al respecto, se puede advertir vinculación entre los tickets de balanza y las guías de remisión remitente. Así, a título de ejemplo, se señalan los siguientes casos: i) Ticket de Balanza N° 2170 y 2171 de 10 de diciembre de 2019 (folios 884 y 886), emitidos por [redacted] a [redacted] en los que se consigna 18 220 y 11 340 kg (peso neto) de concentrado de cobre, y en el rubro observaciones se aprecia "entrega a [redacted] y Guías de Remisión Remitente N° [redacted] de 10 de diciembre de 2019 (folios 885 y 887), emitidas por [redacted], en las que se consigna como destinataria a la recurrente y como motivo de traslado "venta", por 18,220 TNM y 11,340 TNM de concentrado de cobre, respectivamente; y tanto en los citados tickets como en las guías de remisión se aprecia un sello de recepción de la recurrente de 10 de diciembre de 2019; y ii) Tickets de Balanza N° 1890 y 1893 de 8 de noviembre de 2019 (folios 815 y 816), emitidos por [redacted] en el que se consigna 30 520 y 10 170 Kg (peso neto) de concentrado de cobre, y en el rubro observaciones se aprecia "entrega a [redacted] o "destino a [redacted] y Guías de Remisión Remitente N° [redacted] de 8 de noviembre de 2019 (folios 815 y 816), emitidas por [redacted] en las que se consigna como destinataria a la recurrente y como motivo de traslado "venta sujeta a confirmar", por 30,520 TN y 10,170 TN de concentrado de cobre, respectivamente; y tanto en los citados tickets como en las guías de remisión se aprecia un sello de recepción de la recurrente de 8 de noviembre de 2019.

- Correos electrónicos⁴³, en los que se aprecia coordinaciones entre personal de la recurrente⁴⁴ y personal de los proveedores⁴⁵ y [redacted]⁴⁶, entre otros temas, sobre las liquidaciones de los lotes de concentrados de cobre, términos de los contratos, facturación, compra de mineral y entrega de la carga⁴⁷; y, asimismo, correos electrónicos entre la recurrente y Cuántica⁴⁸, en los que se aprecia

³⁸ Es más, la Administración reconoce que la recurrente no se encargó del traslado de los bienes adquiridos.

³⁹ Tales como los que obran a folios 812 a 816, 2283, 2297, 2298, 2300 a 2302, 3481, 3482 y 3509 a 3516.

⁴⁰ Tales como los que obran a folios 855, 884, 886 y 911.

⁴¹ En cuanto a los tickets de balanza emitidos a [redacted] si bien la Administración señala que fueron emitidos a como cliente y no a [redacted] (folio 5051), no obstante, de dichos documentos se aprecia que si bien en el rubro "razón social" se consigna el nombre de [redacted] también se aprecia que se consigna [redacted] de lo que se desprende que si fueron emitidos a dicho proveedor, además que [redacted] es el representante legal de este proveedor.

⁴² De otro lado, también se aprecian tickets de balanza emitidos por [redacted] a la recurrente, relacionados al pesaje de mineral (concentrado de cobre) para su salida y posterior entrega a los clientes de la recurrente, como por ejemplo [redacted] (Matarani), y también obran documentos "control de pesaje" emitidos por Compañía [redacted] por el servicio de pesaje realizado en Matarani (tales como los que obran a folios 661 a 666 y 709 a 711).

⁴³ Tales como los que obran a folios 827, 828, 846 a 853, 2085, 2089 a 2093, 2188 a 2190, 2263 a 2268, 2392 a 2395, 3442 a 3445, 3474, 3475, 3477, 3478, 3505, 3547 a 3553 y 3683 a 3687.

⁴⁴ Correos electrónicos con el dominio @ [redacted]

⁴⁵ Correos electrónicos con el dominio @ [redacted]

⁴⁶ Correo electrónico correspondiente a [redacted] representante legal de [redacted]

⁴⁷ Si bien la Administración cuestiona los correos electrónicos [redacted] @hotmail.com y [redacted] @gmail.com, al considerar que corresponde a personas que no son trabajadores [redacted] (folio 5056), no obstante, también obran otros correos presentados por [redacted] (con el dominio @ [redacted].com), que evidencian las coordinaciones de personal de este proveedor con la recurrente. Además, el hecho que las citadas personas no hayan sido declaradas como trabajadores de [redacted] no implica que no hayan actuado por cuenta de este último.

⁴⁸ Tales como los que obran a folios 2320, 2321, 2368, 2423 y 3476.



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

coordinaciones sobre la entrega de lotes de mineral por parte de los mineros, tales como o (que corresponde a o información por parte de a la recurrente sobre la cantidad de concentrado que ha recibido en su almacén⁴⁹.

- Certificados de análisis y ensayos de laboratorio⁵⁰ emitidos por ⁵¹ y ⁵², en los que se efectúa el análisis químico del producto (concentrado de cobre), en los que, en algunos casos, se consigna como cliente a (representante de , y en otros se consigna como cliente a la recurrente y los códigos que corresponden a los proveedores; y, asimismo, se aprecia los documentos denominados "informe de ensayo"⁵³, emitidos ⁵⁴, en los que se efectúa análisis químico de los productos, y se consigna como cliente a por lo que es posible relacionar a los proveedores con los servicios de análisis y ensayos a los productos de concentrado de cobre. Así, por ejemplo, obra el ensayo de laboratorio emitido por de 16 de setiembre de 2019 (folio 908), en el que se alude a y al peso total de 16,38 TN, y, asimismo, obra el ticket de balanza emitido por a y una guía de remisión remitente emitida por a la recurrente (folios 911 y 912), ambos de la misma fecha 16 de setiembre de 2019, en los que también se consigna el mismo peso (16,38 TN).

De dichos documentos se aprecia que terceras empresas (laboratorios) efectuaron los ensayos al producto (concentrado de cobre) que los proveedores y vendieron a la recurrente, de conformidad con lo establecido en los contratos de compraventa de concentrados de cobre⁵⁵.

- Liquidaciones finales (Final Commercial Invoice)⁵⁶, emitidas por la recurrente, en las que se aprecia, entre otra información, el peso del concentrado de cobre, datos relacionados con la ley del mineral, elementos químicos contenidos en el mineral y la determinación de su precio (considerándose los gastos de refinación y penalidades), lo que da el importe final a facturar⁵⁷.

Que adicionalmente, y tal como lo reconoce la Administración (folio 5052), la recurrente no se encontraba obligada a llevar el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas o Valorizadas en el ejercicio 2019, siendo que, a tal efecto, presentó reportes con el stock de mineral a determinadas fechas; y asimismo, la Administración reconoce que la recurrente no se encargó del traslado de los bienes adquiridos, sino que ello correspondió a sus proveedores (folio 5045).

Que de la evaluación en conjunto a la documentación antes glosada se aprecia que la recurrente presentó un mínimo nivel de elementos de prueba que acreditan la realidad de las operaciones efectuadas por ella con los proveedores y respecto de las adquisiciones de concentrado de cobre; en tal sentido, corresponde levantar el reparo efectuado y revocar la resolución apelada en este extremo.

⁴⁹ Si bien la Administración refiere que no obra documentación que sustente los mensajes contenidos en los correos electrónicos, no obstante, cabe indicar que de la propia información contenida en los correos electrónicos, es posible evidenciar las coordinaciones entre los proveedores y la recurrente, referidas a la venta del concentrado de cobre.

⁵⁰ Tales como los que obran a folios 810, 824, 825, 854, 2101, 2105, 2155, 2183, 2278, 2280, 2281, 2293, 2294, 2299, 2301, 2396, 3473, 3440, 3571, 3572, 3583 y 3584.

⁵¹ Según la información que obra en su página web es una empresa que presta servicios de análisis químico de minerales (oro, plata y cobre), y tiene una sede en Nasca (Vista Alegre).

⁵² Según la información que obra en su página web es una empresa de servicios analíticos que proporciona una gran variedad de análisis para el sector minero, y están ubicados en Nasca.

⁵³ Tales como los que obran a folios a 2300, 2302 y 3496

⁵⁴ Según la información que obra en su página web es una empresa que realiza ensayos de minerales, y su oficina principal está ubicada en Nasca.

⁵⁵ De otro lado, también obran en autos los documentos denominados "informes de ensayo" y "Reporte de Supervisión de Recepción", elaborados por (tales como les que obran a folios 688 a 692, 731 a 735 y 934), y si bien mediante ellos se analiza el mineral (concentrado de cobre), no obstante, dichos documentos están relacionados a las ventas efectuadas por la recurrente a sus clientes (tal como ubicada en o a las exportaciones, siendo que los citados análisis son realizados en Matarani y el Callao, según corresponda.

⁵⁶ Tales como las que obran a folios 803, 817, 826, 857, 1045, 2106, 2172, 2193, 2303, 3446, 3480, 3508, 3577 y 3585.

⁵⁷ Cabe precisar que dichos documentos son emitidos por la recurrente, tanto a sus proveedores, a fin de establecer el importe a pagarles, como a sus clientes, a fin de determinar el importe a facturar a estos últimos. Así, por ejemplo, obra a folio 748 el Final Commercial Invoice, emitida por la recurrente, respecto de la facturación a su cliente lo cual se ve reflejado en la nota de crédito emitida por la recurrente a este último (folio 756).



Tribunal Fiscal

N° 08585-9-2025

Que respecto de lo alegado por la recurrente en el sentido de que la resolución apelada y los valores impugnados adolecen de nulidad, debido a que la Administración se habría limitado a reiterar las inconsistencias encontradas sin valorar de forma conjunta ni apreciación razonada, de acuerdo con el criterio contenido en las Resoluciones N° 09457-5-2004 y 06689-5-2005, los documentos que presentó, vulnerando el principio de verdad material; cabe precisar que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de autos se advierte que la Administración valoró adecuadamente los medios probatorios presentados por esta, habiendo concluido luego de su análisis que dichos documentos en conjunto no permiten acreditar la existencia de las operaciones cuestionadas. Cabe anotar que la discrepancia con la conclusión a la que arriba la Administración no configura un vicio que genere la nulidad de la apelada.

Que en atención al sentido del fallo, carece de pertinencia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente a fin desvirtuar el reparo bajo análisis.

Que teniendo en consideración el análisis efectuado en la presente instancia respecto a los reparos efectuados a la determinación del Impuesto General a las Ventas de agosto 2019 a marzo de 2020, según el cual se ha levantado los reparos por no acreditar el uso de medios de pago y por operaciones no reales, corresponde que la Administración reliquide las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____

Resoluciones de Multa N°

Que las anotadas resoluciones de multa (folios 4942 a 4949) fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas con la determinación y el pago del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2019 a febrero de 2020.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, modificada por el Decreto Legislativo N° 1311, la sanción aplicable a la infracción antes citada es una multa equivalente al 50% del tributo por pagar omitido.

Que dado que las anotadas resoluciones de multa se sustentan en los tributos omitidos establecidos con los reparos efectuados en las Resoluciones de Determinación N° _____ emitidas por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2019 a febrero de 2020, cuyo análisis se ha realizado en la presente instancia, corresponde resolver en igual sentido, debiéndose revocar la resolución apelada en este extremo a fin de que la Administración reliquide las referidas resoluciones de multa.

Resolución de Multa N°

Que la citada resolución de multa (folios 4940 ya 4941) fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, al no cumplir la recurrente con proporcionar la totalidad de lo solicitado en el Requerimiento N° _____ y reiterado con el Requerimiento N° _____ (folios 2937 al 2941).

Que el numeral 5 del artículo 177 del referido código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1422, establece que constituye infracción no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que esta establezca, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.



Tribunal Fiscal

Nº 08585-9-2025

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del aludido código, modificada por el Decreto Legislativo N° 1270, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen MYPE Tributario, señala que la referida infracción se sanciona con una multa equivalente al 0,3% de los ingresos netos (IN), precisándose en la Nota 11 de la mencionada tabla, que cuando la sanción sea calculada en función de los ingresos netos (IN) anuales, el importe de la multa no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que de autos se tiene que mediante el punto 7 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (folio 3075), la Administración solicitó a la recurrente que cumpliera con proporcionar, entre otros, los medios de pago de las operaciones consignadas en su Anexo N° 02 (folios 3066 a 3072), según el detalle señalado en el cuadro inserto en dicho punto 7.

Que en el punto 7 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (folios 3059 y 3060), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con proporcionar lo solicitado; por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que posteriormente, a través del punto 7 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folio 3054), la Administración reiteró que la recurrente había incurrido en la citada infracción, y a fin de subsanarla y permitir su acogimiento al Régimen de Gradualidad, le reiteró que proporcionara lo solicitado en el Requerimiento N°

Que en el punto 7 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 2938), la Administración dejó constancia que la recurrente proporcionó parcialmente lo solicitado, por lo que mantuvo la imputación de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que conforme se ha señalado, dado que la recurrente no proporcionó la totalidad de la documentación solicitada, lo cual no ha sido desvirtuado por ella, se tiene que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, no siendo aplicable el Régimen de Gradualidad, al no haber subsanado la infracción con ocasión del requerimiento reiterativo realizado por la Administración, y estando a que el monto de la sanción impuesta ha sido calculado conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la sola presencia del representante legal de la Administración⁵⁸, conforme se acredita de autos (folio 5176).

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Arias.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 28 de marzo de 2023 en el extremo referido a los reparos por no acreditar el uso de medios de pago y operaciones no reales, y las multas vinculadas; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Blanco Calderón
Secretario Relator
VA/BC/SP/AD/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.

⁵⁸ Cabe señalar que la recurrente fue debidamente notificada con la citación a la diligencia de informe oral, conforme se aprecia de la constancia de notificación que obra a folio 5169.